

CONSTANCIA: Medellín, 06 de octubre de 2026. Le informo señor Juez, que la presente acción de tutela y los anexos se recibió a través del correo institucional pmpal19med@cendoj.ramajudicial.gov.co, asignada por reparto de la oficina judicial en la fecha y se radicó con el número 2026-00588. Paso a despacho para los fines pertinentes.


Sofia Muñoz Echeverry
Oficial mayor



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPALCON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Para todos los efectos legales a que se refiere los Decretos 2591 de 1.991 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 se dispone la tramitación de esta acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO DE BEDOUT ARANGO (C.C. Nro. 1.037.600.612), quien actúa en nombre propio, en contra de la señora MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, en su calidad de Representante a la Cámara, por considerar vulnerados los derechos constitucionales fundamentales “a la libertad de expresión e información, acceso a la información pública, participación en el control del poder político e igualdad”, consagrados en la Constitución Nacional.

Igualmente, teniendo en cuenta el artículo 61 del Código General del Proceso, y en observancia al derecho al debido proceso y contradicción y defensa, se ordena vincular al contradictorio por pasiva al representante legal de “X CORP. (X / Twitter), MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (MINTIC), EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA, LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE), LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) Y LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)”, por cuanto es necesario que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, ya que pueden resultar afectadas en la decisión de fondo que tome el despacho, en la presente acción instaurada por el accionante.

En consecuencia, se dispone a oficiar a la señora MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS y a los representantes legales de X CORP. (X / Twitter), MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (MINTIC), EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA, LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE), LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) Y LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC), remitiendo copia de la acción de tutela y sus anexos, para que ejerza los derechos de

contradicción y de defensa, y en especial para que **dentro de los dos (2) días siguientes** se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante y **para que estas realicen publicación de la demanda sus anexos y este auto admisorio en su micrositio web, para que se pueda notificar la plataforma extranjera sin sede en Colombia red social X antes Twitter.**

Como pruebas se tendrán en cuenta todas las que se aportaron con la demanda, igualmente se practicarán las que sean necesarias para tomar una determinación acorde con la realidad de la situación que se plantea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Carlos Mario Zapata Betancur
Juez


Sofia Muñoz Echeverry
Oficial mayor



**JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO**

Medellín, 06 de octubre de 2026

Oficio Nro. 1813

Señora

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

Accionada

Correo: maria.carrascal@camara.gov.co

notificacionesjudiciales@camara.gov.co

Señores (as)

Representantes legales

X CORP. (X / Twitter)

Vinculada

Correo: legalnotices@twitter.com

privacy@twitter.com

support@twitter.com

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES (MINTIC)**

Vinculada

Correo: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA

Vinculada

Correo: judicial@cancilleria.gov.co

institucionaljudicial@cancilleria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO (ANE)

Vinculada

Correo: notificacionesjudiciales@ane.gov.co

contactenos@ane.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)

Vinculada

Correo: notificacionesjud@sic.gov.co

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)

Vinculada

Correo: notificacionesjudiciales@crcom.gov.co

atencioncliente@crcom.gov.co

Señor

ALEJANDRO DE BEDOUT ARANGO (C.C. Nro. 1.037.600.612)

Accionante

Correo: adebedout@concejodemedellin.gov.co

Referencia: Acción de Tutela radicado 2026-00588

Por medio del presente les comunico, mediante auto de la fecha, este Despacho admitió la acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO DE BEDOUT ARANGO (C.C. Nro. 1.037.600.612), quien actúa en nombre propio, en contra de las entidades que ustedes regentan, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales: “a la libertad de expresión e información, acceso a la información pública, participación en el control del poder político e igualdad”, consagrados en la Constitución Nacional.

Por lo anterior, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se le corre traslado por el término **de dos (2) días**, contados a partir del recibo de esta comunicación, para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, igual termino en que podrán incorporar las pruebas documentales que pretendan hacer valer. Para tal efecto se les allega copia de la solicitud de tutela y sus anexos.

Atentamente,


Sofía Muñoz Echeverry
Oficial mayor

Correo: pmpal19med@cendoj.ramajudicial.gov.co.



100.1.3

Medellín, 06 de octubre de 2026

SEÑOR(A)

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DECRETO 2591 DE 1991).

ACCIONANTE: ALEJANDRO DE BEDOUT ARANGO.

ACCIONADA: MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, REPRESENTANTE A LA CÁMARA.

Derechos invocados: Libertad de expresión e información, acceso a la información pública, participación en el control del poder político e igualdad (artículos 13, 20, 40 y 74 de la Constitución Política).

ALEJANDRO DE BEDOUT ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.600.612 domiciliado y residente en Medellín, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**, en su calidad de Representante a la Cámara, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales, vulnerados por el bloqueo de mi cuenta en la red social X dispuesto desde el perfil que la accionada emplea para comunicar asuntos propios de su cargo, con fundamento en lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Accionante. ALEJANDRO DE BEDOUT ARANGO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.600.612 Presidente del Concejo Distrital de Medellín, titular de la cuenta [@alejodebedout] en la red social X, con domicilio en Medellín.



2. **Accionada.** MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, Representante a la Cámara por Bogotá para el período constitucional 2026-2030 titular de la cuenta [@MafeCarrascal] en la red social X, quien recibe notificaciones en la sede del Congreso de la República, en Bogotá D.C.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la conducta de la accionada se vulneran los siguientes derechos fundamentales del accionante: (i) la libertad de expresión y de información, en sus dimensiones individual y colectiva, y la prohibición de censura (artículo 20 de la Constitución Política y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); (ii) el derecho de acceso a la información pública (artículos 20 y 74 de la Constitución Política); (iii) el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 de la Constitución Política); y (iv) el derecho a la igualdad y a no ser discriminado por razón de la opinión política (artículo 13 de la Constitución Política).

III. HECHOS

PRIMERO. La accionada, María Fernanda Carrascal Rojas, es Representante a la Cámara, elegida por Bogotá para el período constitucional 2026-2030 y en tal condición ostenta la calidad de servidora pública, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

SEGUNDO. La accionada es titular de la cuenta [@MafeCarrascal] en la red social X, la cual cuenta con 463.8K Followers seguidores aproximadamente y en cuya presentación se identifica como *Congresista y cabeza de lista Cámara por Bogotá @PactoCol - Lideré la #ReformaLaboral de @petrogustavo | #TrabajoDecente | #EsConLasMujeres | @paisprimero*

TERCERO. Desde esa cuenta la accionada divulga de manera habitual información relacionada con el ejercicio de su cargo: iniciativas legislativas, intervenciones en



comisión y plenaria, debates de control político, posiciones sobre políticas públicas y actividades oficiales, e interactúa con la ciudadanía sobre asuntos de interés general.

CUARTO. El accionante es Presidente del Concejo Distrital de Medellín y titular de la cuenta [@alejodebedout] en la red social X, desde la cual participa en el debate público, se informa sobre la gestión de las autoridades y ejerce control ciudadano y político.

QUINTO. En ejercicio de ese derecho, el accionante formuló desde su cuenta críticas de carácter político a posiciones y actuaciones públicas de la accionada. Dichas expresiones versaron sobre asuntos de interés general.

SEXTO. El día 22 de septiembre el accionante advirtió que la accionada había bloqueado su cuenta, tal como consta en la captura de pantalla que se aporta, en la que la plataforma informa que el usuario [@MafeCarrascal] lo ha bloqueado.

SÉPTIMO. El bloqueo se mantiene vigente a la fecha de presentación de esta acción, es general e indefinido, y no fue precedido de advertencia, motivación ni explicación alguna por parte de la accionada.

OCTAVO. Como consecuencia del bloqueo, el accionante no puede responder, citar, mencionar ni interactuar desde su cuenta con las publicaciones de la accionada, ni acceder de manera directa a la información que esta divulga por dicho canal sobre el ejercicio de su cargo.

NOVENO. El accionante no elevó solicitud previa de desbloqueo ante la accionada. No existe una vía institucional reglada para tramitar tal solicitud y, como se expone en el capítulo de procedencia, ella no constituye requisito para acudir al juez constitucional.



IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación en la causa por activa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede reclamar por sí misma la protección de sus derechos fundamentales. El accionante es el titular de la cuenta bloqueada y de los derechos cuya protección se solicita, y actúa en nombre propio.

2. Legitimación en la causa por pasiva

La accionada es Representante a la Cámara y, por tanto, servidora pública (artículo 123 de la Constitución Política). La acción procede contra ella en los términos de los artículos 86 de la Constitución y 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, pues la conducta que se le atribuye se desplegó en un perfil que utiliza para comunicar asuntos propios de su investidura. La Corte Constitucional examinó de fondo un supuesto semejante en la Sentencia T-149 de 2025.

En subsidio, de considerarse que actuó como particular, la acción también procede conforme al numeral 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, porque el accionante se encuentra en situación de indefensión: la accionada controla de manera exclusiva la herramienta de bloqueo y aquel carece de medios para revertir por sí mismo la medida.

3. Inmediatez

El bloqueo fue advertido el 22 de septiembre y la presente acción se interpone dentro de un término razonable. En todo caso, la vulneración es actual y continuada, pues el bloqueo permanece vigente y sus efectos se renuevan cada día en que el accionante es excluido del canal.

El accionante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz. No existe un acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni una acción ordinaria que permita obtener el restablecimiento oportuno del acceso a un foro digital de deliberación pública. Los mecanismos de reporte de la plataforma están previstos para denunciar contenidos, no para controvertir la decisión de un usuario de bloquear a otro.

Las reglas fijadas en la Sentencia SU-420 de 2019, incluida la solicitud previa al particular, fueron concebidas para controversias entre particulares por publicaciones que afectan la honra y el buen nombre. Como lo distingue la Sentencia T-475 de 2024, no son trasladables a la exclusión dispuesta por una autoridad en un canal de uso público. La tutela es, en consecuencia, el mecanismo principal de protección.

5. Relevancia constitucional

El asunto compromete el núcleo de la libertad de expresión, el discurso político especialmente protegido, el acceso a la información pública y el control ciudadano sobre quienes ejercen funciones de representación, por lo que reviste evidente relevancia constitucional.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE FONDO

1. Protección reforzada del debate democrático

El artículo 20 de la Constitución Política protege la libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones, informar y recibir información veraz e imparcial y prohíbe la censura. Esta garantía tiene una dimensión individual y otra colectiva: protege tanto a quien interviene en el debate como a la comunidad que recibe sus expresiones. En conexión con los artículos 2 y 40, permite cuestionar la gestión estatal y ejercer control ciudadano sobre el poder político.



La protección se proyecta sobre internet y las redes sociales. La Sentencia T-155 de 2019 ofrece criterios para valorar las expresiones en su contexto, atendiendo a quién comunica, sobre quién se expresa, a quién se dirige, qué se comunica y cómo se comunica. No basta aislar una frase: debe examinarse su sentido dentro del debate y la naturaleza del discurso.

2. La crítica política y el escrutinio de servidores públicos

El discurso político y las expresiones sobre asuntos de interés general merecen una protección especialmente intensa. La Sentencia T-155 de 2019 permite sustentar la diferencia entre opinión e información: la opinión crítica no está sometida al mismo examen de veracidad que una imputación fáctica. Esa distinción no ampara amenazas ni autoriza presentar hechos falsos como ciertos.

Quienes ejercen funciones públicas deben soportar un mayor nivel de escrutinio respecto de sus actuaciones funcionales. El desacuerdo, la incomodidad o la severidad de una crítica no justifican, por sí solos, excluir al ciudadano de un canal empleado para informar y deliberar sobre gestión pública. El accionante no reclama inmunidad frente a las consecuencias de conductas ilícitas; solicita protección para la crítica legítima y el acceso al debate público.

3. Relevancia pública de las cuentas personales

La Sentencia T-124 de 2021 examina el uso de redes sociales por funcionarios públicos y sus deberes constitucionales. Es pertinente como antecedente sobre la necesidad de distinguir las manifestaciones estrictamente personales de las comunicaciones vinculadas con el cargo. No se invoca como fallo que haya resuelto directamente un bloqueo idéntico al aquí controvertido.

La naturaleza del canal debe examinarse materialmente: contenido, frecuencia de publicaciones sobre el cargo, presentación del perfil, divulgación de actividades oficiales e interacción ciudadana. La titularidad personal no convierte automáticamente toda publicación en actividad privada, pero la sola calidad de



congresista tampoco convierte todas sus cuentas y expresiones en institucionales. En el presente caso, el uso funcionalmente público de la cuenta de la accionada se acredita con las pruebas documentales que se relacionan en el capítulo correspondiente.

4. Precedente específico: Sentencia T-475 de 2024

La Sentencia T-475 de 2024 estudió el bloqueo de un periodista desde la cuenta de X de la Gobernación del Cesar. Es un precedente directamente relevante para el acceso a información pública y la libertad de expresión frente a una exclusión digital dispuesta por una autoridad.

La Corte examinó la finalidad pública de la cuenta, su uso para interactuar con la población sobre asuntos de interés general, la existencia de una finalidad legítima y criterios neutrales de exclusión, y la aplicación de procedimientos derivados de reglas de comunidad. La exclusión no puede responder simplemente a la opinión crítica del participante.

Su aplicación al caso exige una precisión: aquella controversia versaba sobre una cuenta de una entidad pública. Para trasladar sus razones a una cuenta personal de una congresista debe acreditarse el uso funcionalmente público del perfil y complementarse el análisis con la T-149 de 2025. La censura no se presume por cualquier bloqueo entre particulares.

5. Precedente específico: Sentencia T-149 de 2025

La Sentencia T-149 de 2025 examinó bloqueos en perfiles de redes sociales de una representante a la Cámara. Su pertinencia reside en que permite valorar cuentas de titularidad personal utilizadas para difundir información relacionada con el ejercicio del cargo y su funcionamiento como foros de información, participación, control y rendición de cuentas.



La providencia también abordó violencia política contra una mujer e identificó la necesidad de protegerla frente a contenidos violentos. El análisis no puede citarse

selectivamente: la protección de la expresión y la participación debe armonizarse con los derechos a la dignidad, integridad y vida libre de violencia.

La decisión diferenció la respuesta frente a publicaciones concretas de la exclusión general de interacciones futuras. En esta acción se solicita aplicar esa distinción: cualquier contenido reprochable debe identificarse y valorarse, sin dar por justificado un bloqueo total e indefinido de expresiones futuras constitucionalmente protegidas.

6. Censura y dimensión prospectiva del bloqueo

La Sentencia T-061 de 2022 es pertinente como apoyo general sobre libertad de expresión en redes sociales y prohibición de censura; no se presenta como un caso idéntico de bloqueo por una congresista. En conjunto con T-475 de 2024 y T-149 de 2025, permite examinar la dimensión anticipatoria de una exclusión que impide toda participación futura.

Un bloqueo no solamente afecta el mensaje que pudo originar el conflicto. Según las funcionalidades vigentes de X y la evidencia aportada, impide al accionante responder, citar, mencionar e interactuar desde su cuenta con las publicaciones de la accionada, y restringe su acceso directo al debate. No se afirma una imposibilidad absoluta de lectura, pues la plataforma puede permitir visualizar contenido público por otros medios; sin embargo, esa posibilidad de lectura alternativa no resuelve por sí sola la exclusión de la participación desde la cuenta del accionante.



La Sentencia T-281 de 2021 sirve de apoyo para el examen de restricciones a la expresión en redes sociales. Se solicita un escrutinio especialmente exigente porque están comprometidos el discurso político y la participación en un canal vinculado con funciones públicas.

El examen debe determinar: (i) la finalidad constitucional de la medida; (ii) su idoneidad para alcanzar ese fin; (iii) si existen alternativas menos restrictivas igualmente eficaces; y (iv) si el beneficio obtenido justifica la intensidad del sacrificio de derechos.

Una finalidad como proteger la seguridad o prevenir violencia de género puede ser legítima y de elevada importancia constitucional. Ello no exonera del análisis de necesidad y proporcionalidad. Deben considerarse el contenido concreto, la reiteración, la gravedad, los riesgos reales, la duración de la medida y la eficacia de alternativas disponibles, sin exigir a la afectada soportar amenazas o un hostigamiento persistente.

En el presente asunto corresponde examinar si reportar contenidos determinados, solicitar su retiro cuando proceda, acudir a autoridades competentes o aplicar medidas delimitadas puede proteger los derechos de la accionada sin excluir indiscriminadamente toda intervención futura.

8. Alcance de la Sentencia SU-420 de 2019

La SU-420 de 2019 unificó criterios sobre tutela y libertad de expresión en redes sociales, especialmente en controversias por publicaciones que afectan honra y buen nombre. Es pertinente para el análisis contextual y de relevancia constitucional, pero



no deben trasladarse mecánicamente todos sus requisitos a una exclusión dispuesta por una autoridad en un canal público.

La T-475 de 2024 distingue el bloqueo desde una cuenta pública de las controversias entre particulares sobre retiro o corrección de publicaciones. La presente acción no pretende la eliminación de una publicación de la accionada: **pretende recuperar acceso e interacción en un foro empleado para asuntos públicos.**

La solicitud previa de desbloqueo no constituye, en este supuesto, un requisito de procedibilidad. Las razones específicas de subsidiariedad y procedencia se desarrollan en el capítulo IV de este escrito.

9. Aplicación y solicitud de protección

Se solicita valorar conjuntamente: la calidad de representante de la accionada; el uso público probado de la cuenta; la existencia y vigencia del bloqueo; sus efectos concretos; las interacciones previas; y la explicación que ofrezca la accionada sobre la medida.

Si se acredita el uso funcionalmente público del perfil y no se demuestra una justificación suficiente, neutral y proporcional de la exclusión, procede amparar los derechos a la libertad de expresión, acceso a información pública y participación política y ordenar el desbloqueo.

La prevención que acompañe el amparo debe limitarse a impedir exclusiones por crítica política legítima. Debe preservar la posibilidad de medidas constitucionalmente admisibles frente a amenazas, hostigamiento, violencia de género e infracciones verificables. No se solicita un derecho absoluto a interactuar sin reglas, sino acceso a un debate público sujeto a reglas legítimas y no discriminatorias.



12. Relación de la jurisprudencia invocada

Providencia	Pertinencia
T-475 de 2024	Bloqueo en cuenta de entidad pública. Precedente específico.
T-149 de 2025	Bloqueo por congresista y violencia política de género. Precedente específico.
T-124 de 2021	Redes de funcionarios y carácter personal o funcional. Apoyo contextual.
T-155 de 2019	Expresión en redes y valoración contextual. Apoyo general.
T-281 de 2021	Límites a la expresión en redes y proporcionalidad. Apoyo general.
T-061 de 2022	Expresión en redes y censura. Apoyo general.
SU-420 de 2019	Unificación sobre expresión en redes y procedencia. Distinción del supuesto.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA. TUTELAR los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información, al acceso a la información pública, a la participación en el control del poder político y a la igualdad de **ALEJANDRO DE BEDOUT ARANGO**.

SEGUNDA. ORDENAR a **MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, desbloquee la cuenta [@alejodebedout] en la red social X y restablezca la posibilidad de acceder a sus publicaciones e interactuar con ellas.

TERCERA. PREVENIR a la accionada para que, en lo sucesivo, se abstenga de excluir al accionante de dicho canal con fundamento en la crítica política legítima, sin perjuicio de las medidas constitucionalmente admisibles, concretas y proporcionales que pueda adoptar frente a contenidos individualizados que constituyan amenazas, hostigamiento, violencia de género u otras infracciones verificables.



VII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Documentales

1.1. Captura de pantalla perfil de @MafeCarrascal donde anuncia el bloqueo.

1.2. Grabación de pantalla.

2. Informe de la accionada

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicito requerir a la accionada para que informe: (i) la fecha y las razones del bloqueo; (ii) las publicaciones concretas del accionante que lo motivaron, si las hubo; y (iii) si aplica reglas o criterios predefinidos para la moderación de su cuenta. De no rendirse el informe, solicito dar aplicación a la presunción de veracidad del artículo 20 del mismo decreto.

VIII. COMPETENCIA

Es usted competente, señor(a) Juez, a prevención, por ser Medellín el lugar donde se producen los efectos de la vulneración, pues allí reside el accionante y allí accede a la red social y participa en el debate público (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991).

IX. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ni contra la misma accionada ante ninguna otra autoridad judicial.

X. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

2. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.



Concejo
Distrital de Medellín



202610005602

Fecha Radicado: 2026-10-06 13:04:59.543

XI. NOTIFICACIONES

Accionante: Correo electrónico: adebedout@concejodemedellin.gov.co Teléfono:

Autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos.

Accionada: Congreso de la República, Cámara de Representantes, Carrera 7 No. 8-68, Bogotá D.C. Correo electrónico: maria.carrascal@camara.gov.co

Del señor(a) Juez, atentamente,

Alejandro de Bedout Arango
Concejal

ANEXOS. PRUEBAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.037.600.612**
DE BEDOUT ARANGO

APELLIDOS **ALEJANDRO**

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **16-OCT-1989**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

A-
G.S. RH

M
SEXO

11-DIC-2007 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-0112100-00075421-M-1037600612-20080920 0003580724A 1 24555480